



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	CRERCER SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	- JOSE ERNESTO VALERO SEGURA - “COOTRANSARARE LTDA”
RADICADO:	54001-3103-002-1996-11592-00
ASUNTO:	LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Se encuentra el Despacho el expediente de la referencia, a efectos de obedecer y dar cumplimiento a la orden impartida en sede Constitucional mediante sentencia del 22 de noviembre de 2023, por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro de la cual actuó como Magistrado Ponente el doctor Antonio Bohórquez Orduz, al interior del expediente contentivo de la acción de tutela radicada al No. 68001221300020230035300 Int. 526/2023, instaurada por Cooperativa de Transportadores de Sararé – COOTRANSARARÉ LTDA, contra los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Se memora que la referida providencia constitucional en su aparte pertinente dispone: “(...) SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de del presente proveído, tome las decisiones y libre los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo No. 19961159200 sobre los bienes propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORESDE SARARÉ – COOTRANSARARÉ LTDA, específicamente, las que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-19623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(...)”

Verificado nuestro expediente de la referencia, se encuentra que:

- La demanda fue recibida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta en fecha 24 de septiembre de 1996, y a través de auto de fecha 26 de los mismos mes y año se libró la orden de pago solicitada.
- Mediante auto del 10 de noviembre de 1997 se decretó medidas cautelares; y, dentro las mismas, se dispuso el embargo de los bienes que se legaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que “CRECER SA” le adelanta a “COOTRANSARARÉ LTDA” en el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No.19548, lo cual le fue comunicado mediante oficio No. 2363 del 18 de Noviembre de 1997.
- En razón a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta fue trasladado al circuito de Los Patios en virtud del acuerdo PSAA8-5098 del 15 de septiembre de 2008 del Consejo Seccional de la Judicatura, el mentado expediente fue remitido a este Despacho Judicial el 15 de noviembre de 2008 a fin de continuar con su trámite.
- Con auto del 22 de septiembre de 2011, se avocó conocimiento del mismo; y, con providencia de 20 de octubre de 2014, se dispuso su terminación por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante ello, se encuentra que por parte de la Secretaría se omitió libra las comunicaciones tendientes al levantamiento de las cautelares.

Ahora, se tiene que en el expediente no obra medio probatorio demostrativo de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, desde su radicado No. 19548 haya tomado nota del remanente solicitado; o que haya puesto a nuestra disposición bien alguno de propiedad de los demandados, y de lo cual se derive que se debe levantar la cautela por efecto de la terminación de nuestro proceso.

No obstante lo anterior, del contenido textual de la sentencia de tutela referenciada a la cual se procede a dar cumplimiento, se extrae que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga puso a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, por cuenta de este proceso, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-19623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; y, comoquiera el proceso pasó a ser de conocimiento de este juzgado, será entonces la razón por la cual, en obediencia a lo dispuesto por el Juez Constitucional en la mentada providencia, y a que el proceso fue terminado desde el 20 de octubre de 2014, que se procederá a levantar la cautela que recae sobre el inmueble, y que aquel Juzgado puso a disposición de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la orden impartida en sede Constitucional mediante sentencia del 22 de noviembre de 2023, por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-19623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga puso a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, por cuenta de este proceso. En la respectiva comunicación hágasele claridad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca que se da la orden por este juzgado, en razón a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta fue trasladado al circuito de Los Patios en virtud del acuerdo PSAA8-5098 del 15 de septiembre de 2008 del Consejo Seccional de la Judicatura, y por ello el mentado expediente fue remitido a este Despacho Judicial el 15 de noviembre de 2008 a fin de continuar con su trámite.

TERCERO: REMÍTASE copia de este auto y de las comunicaciones pertinentes para que hagan parte del expediente constitucional, como prueba del cumplimiento de la sentencia anotada.

CUARTO: Finiquitado lo anterior devuélvase el expediente a la oficina de archivo para su custodia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

LAAP/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920dc251cfcb1b0c86cf6a5e054ff2a56a24c25ba05aeda5638dd2a00a9c5c49**

Documento generado en 23/11/2023 01:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>